

## LIQUIDACION JUDICIAL RAD:11001418901120210022000

Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

Vie 7/10/2022 8:01

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C.C. 1.026.256.428, con T.P 213.323. del C. S de la J. actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente acudo a su Despacho para presentar liquidación judicial ordenada.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Con el acostumbrado respeto,

--

**Esteban Salazar Ochoa.**

**Socio.**

**Consilio Abogados S.A.S.**

***Acompañamiento Jurídico Integral.***

315 8300646 - (1) 3004190.

[www.consilioabogados.com](http://www.consilioabogados.com)

[info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com) - [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)

Señor.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

E. S. D.

**Referencia:** Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.  
**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** JAIRO VIASUS CORONADO.  
**Asunto:** Presentación de demanda.

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. (Anexo 1)**, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA** con título valor en contra de JAIRO VIASUS CORONADO, identificado con cedula número 6.762.794, con base en lo siguiente:

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**Demandante:** La parte demandante está compuesta por la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 7 # 76- 35 piso 7 y su correo electrónico de notificaciones es impuestos@credivalores.com (**Anexo 2**)

**Demandada:** La parte demandada está compuesta por JAIRO VIASUS CORONADO, identificado con cedula número 6.762.794, con domicilio en la ciudad de Tunja., en la Cra 12 # 14 – 03 y certifico bajo la gravedad de juramento que la persona no reportó un correo electrónico para notificaciones y que el número telefónico personal que presentó fue: 3208366282

### II. HECHOS

1. JAIRO VIASUS CORONADO realizó una solicitud de crédito a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. (Anexo 3)**.

2. **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** suscribió un contrato de mutuo con JAIRO VIASUS CORONADO en virtud del cual el primero se obligó a desembolsar al segundo la suma de \$6.884.588, como en efecto hizo, y el segundo se obligó a pagar el dinero prestado cuotas mensuales, más los intereses remuneratorios a que hubiera lugar.

3. El 31 de Enero 2017 JAIRO VIASUS CORONADO diligenció el pagaré en blanco número 0000000000022647. Con su respectiva carta de instrucciones, en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. (Anexo 4)** para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre las partes.

4. El pagare el Pagaré Número 0000000000022647 con su respectiva carta de instrucciones ha sido endosado de la siguiente manera:

- **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** endosó en propiedad y con responsabilidad a **PATRIMONIO AUTONOMO TU CREDITO SINDICADO**
- **PATRIMONIO AUTONOMO TU CREDITO SINDICADO** endosó en propiedad y sin responsabilidad a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S**

5. La parte demandada incumplió con el pago de algunas cuotas que habían sido facturadas, lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aclaratoria y a que JAIRO VIASUS CORONADO adeudara a **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.884.588.00)** por concepto de capital.

6. El 04 de Junio de 2020 **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** procedió a ejecutar el Pagaré del que hoy es titular.

### III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, se pretende lo siguiente:

**Primera:** Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de JAIRO VIASUS CORONADO por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.884.588.00)** correspondientes al capital del Pagaré número 00000000000022647.

**Segunda:** Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de JAIRO VIASUS CORONADO por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el Pagaré número 00000000000022647 hasta que se haga el pago del mismo.

**Tercera:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda ejecutiva invoco las normas contempladas en los artículos 619 a 647 y 709 a 711 y siguientes del Código de Comercio, así como los 28 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de emitir títulos valores que contengan ciertos elementos en blanco, como también la forma de llenar los espacios correspondientes.

***"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:***

***1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y***

***2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; **y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.** Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

**ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser **llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Por lo tanto, se tiene que el Pagaré número 0000000000022647 reúne los requisitos generales de todo título valor y los espacios en blanco del mismo fueron llenados según las instrucciones establecidas por la deudora en la carta de instrucciones, por lo que procede que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante por las cantidades y en las condiciones indicadas en las pretensiones.

Es menester resaltar que JAIRO VIASUS CORONADO estableció que el título valor es nominativo y excusó de manera irrevocable al tenedor del pagaré de la obligación de presentarle el título ante él para diligenciar de los espacios en blanco.

Por su parte, los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, que remiten a los artículos 671 y siguientes del mismo cuerpo normativo, regulan todo lo relacionado con los pagarés como título valor, especialmente en lo referente a sus elementos esenciales. Al efecto determina:

**"ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:**

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

(...)

**ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.*

**ARTÍCULO 677. DOMICILIO PARA EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.** *El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado;* *quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.*

**ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.** *El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.*

(...)

**ARTÍCULO 682. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** *La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella.* *A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.*

**ARTÍCULO 683. DESIGNACIÓN DE LUGAR DE PAGO DIFERENTE AL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.*

**ARTÍCULO 684. DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.*

**ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

(...)

**ARTÍCULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

(...)

**ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

(...)

**ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO.** La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

**ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA.** La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

**ARTÍCULO 693. PROHIBICIÓN AL TENEDOR DE REHUSAR PAGO PARCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO.** El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

**ARTÍCULO 694. POSIBILIDAD DEL TENEDOR PARA NO RECIBIR EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

**ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VALIDEZ DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

**ARTÍCULO 696. DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO.** Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

(...)

**ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.**

**ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO.** El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

**ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."

En este orden de ideas, es de señalar que el Pagaré el número 0000000000022647 llena todos los requisitos establecidos en la ley para ser considerado como tal, pues contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, tiene la firma de quien lo acepta, establece que se trata de un título nominativo y su forma de vencimiento.

Aparte de lo expuesto JAIRO VIASUS CORONADO excusó al tenedor del pagaré de la necesidad de que el mismo contenga su protesto o cualquier otro requerimiento especial para realizar el cobro del mismo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."**(negrilla y subrayado por fuera del texto)

En este sentido, los documentos por los que se solicita librar orden de pago son títulos ejecutivos por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues son documentos auténticos, y que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero mencionadas.

## **V. Competencia y procedimiento**

Conforme a lo establecido por el artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de Bogotá D.C. por ser el

lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 0000000000022647, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor. Al efecto establece el CGP para el caso de títulos valores:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Por otra parte, el párrafo del artículo 17 del C.G.P establece que cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo. El numeral primero establece que, salvo excepciones, es competencia del Juez Civil Municipal los siguientes los procesos contenciosos de mínima cuantía.

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por medio del cual se ejercita la acción cambiaria, toda vez que la deuda ejecutada tiene un monto por concepto de capital que asciende a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.884.588.00)** además se trata de una jurisdicción donde existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, la competencia es suya, señor Juez, por el lugar ejecución Pagaré número 0000000000022647 y la cuantía que se reclama en el mismo. De acuerdo a lo anterior, respetuosamente le solicito, que siguiendo el artículo 28 y 422 C.G.P. y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio, y demás disposiciones aplicables, se adelante el presente proceso de ejecución.

## VI. PRUEBAS

Solicitó que sean tenidos como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda inicial, en el orden que se relacionan en el escrito:

1. Poder (**anexo 1**).

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. (anexo 2)**.
3. Solicitud de crédito de JAIRO VIASUS CORONADO a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** anexo 3).
4. Pagaré número 00000000000022647, junto con su respectiva carta de instrucciones, emitido por JAIRO VIASUS CORONADO hoy a favor de la **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** En el constan los endosos que se realizaron al título en cuestión. **(anexo 4)**.
5. Reporte del estado de cumplimiento del crédito otorgado a JAIRO VIASUS CORONADO. **(anexo 5)**

## VII. NOTIFICACIONES.

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar lo siguiente:

**La parte demandada:** Recibe notificaciones en la ciudad de Tunja., en la Cra 12 # 14 – 03 y certifico bajo la gravedad de juramento que la persona no reportó un correo electrónico para notificaciones y que el número telefónico personal que presentó fue: 3208366282

**La parte demandante:** Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 94A #13-91, Oficina 402, teléfono (1) 3004190, y a los correos electrónicos [jforero@asficredito.com](mailto:jforero@asficredito.com) e [info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com) tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

Señor.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

E. S. D.

**Referencia:** Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.  
**Demandante:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**Demandado:** JAIRO VIASUS CORONADO.  
**Asunto:** Solicitud medidas cautelares.

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, solicito que en virtud de la demanda ejecutiva instaurada en contra de JAIRO VIASUS CORONADO, se decrete y ordene, mediante la elaboración de los oficios correspondientes, practicar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, de acuerdo con el artículo 599 del CGP y demás relacionados, con el fin de garantizar el pago efectivo de la deuda.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrados en las entidades bancarias que estén a nombre de JAIRO VIASUS CORONADO, que se encuentren en Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la porción de su salario/honorarios que es girada por el EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA a JAIRO VIASUS CORONADO y cuya dirección electrónica de notificaciones es documentacion@ebsa.com.co.

Lo anterior con el objeto de garantizar el pago de las acreencias pretendidas en la demanda.

**NOTIFICACIONES.**

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar lo siguiente:

**La parte demandada:** Recibe notificaciones en la ciudad de Tunja., en la Cra 12 # 14 – 03 y certifico bajo la gravedad de juramento que la persona no reportó un correo electrónico para notificaciones y que el número telefónico personal que presentó fue: 3208366282

**La parte demandante:** Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 94A #13-91, Oficina 402, teléfono (1) 3004190, y a los correos electrónicos jforero@asfcredito.com e info@consilioabogados.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com) tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. No. 110014189011-2021-00220-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAIRO VIASUS CORONADO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$6.884.588.00** capital incorporado en el pagaré anexo de manera digital en el presente asunto.
  - 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma señalada en el numeral 1.1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.
4. RECONÓZCASE al abogado Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.044 Fijado hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria



Señores

**JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DWE BOGOTA D.C.**

E . S. D.

**RADICACION:** 11001400306820210082300  
**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO- ACCION CAMBIARIA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS  
**DEMANDADO:** JAIRO VIASUS CORONADO

Cordial saludo,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A de la manera más respetuosa, acudo a su Despacho para solicitar lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 23 de septiembre del 2022 se expidió auto profiriendo sentencia en el proceso contra de JAIRO VIASUS CORONADO
2. Con la presente, me permito allegar al juzgado liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en la sentencia mencionada

#### **SOLICITUD**

Envirtud de lo expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, solicito de la manera más respetuosa que;

Se sirva el honorable despacho a aprobar la liquidación de crédito allegada con el presente escrito.

Que en virtud de la aprobación de la liquidación del crédito realizado se imputen los títulos de depósito judicial mencionados a favor de la parte demandada.

#### **ANEXOS.**

1. Liquidación de créditos.
2. Sentencia.
3. Mandamiento de pago

Con mí acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá  
T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.